

Artículo único En vez del seis por ciento de que habla el art. 66 de la ley de 18 de Agosto de 1843,¹ todas las herencias que no sean directas forzosas, ya sean *ex-testamento ó ab-intestato*, y los legados de cualquiera clase, pagarán en lo sucesivo el diez por ciento, que se aplicará á la instruccion pública, de la manera siguiente: Cuatro por ciento á la instruccion primaria, cinco á los colegios de instruccion secundaria de varones, y uno á los colegios de instruccion secundaria de niñas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861 —*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo transcribo á V. E. para los fines que indica. Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez*.

Se publicó por bando en 6 del presente.

Marzo 2.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Previsiones á los Gobernadores de los Estados al participarles la distribucion de los negocios de la administracion pública entre las seis Secretarías del despacho.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, para facilitar el despacho de los negocios de la administracion pública que la Constitucion y las leyes cometen al ejecutivo, se ha servido distribuir los ramos todos que á ellos corresponden entre los Ministerios, en los términos que

¹ Coleccion de decretos de interes comun, dictados en virtud de las bases de Tacubaya, tomo III, pág. 105.

V. E. habrá visto en el supremo decreto de 23 del mes anterior.¹

A fin de que en este punto se realice la mira del Gobierno, que no es otra mas que la prontitud y buen órden del despacho, S. E. me ordena decir á V. E., que los Gobernadores de los Estados pueden dirigirse directamente á cada una de las Secretarías de Estado en los negocios que le corresponden, sin necesidad de recurrir á otra para que sea solo medio de comunicacion, pues de este método seguido antes, solo resultan trámites inútiles y demoras, muchas veces perniciosas al servicio público y al interes de los Estados.

Al cumplir este acuerdo de S. E. el Presidente, protesto á V. E. mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad México, &c.—*Zarco*.

Marzo 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se establece el cargo de Inspector general de Policía del Distrito, su sueldo, obligaciones y facultades.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece el cargo de Inspector general de Policía en el Distrito federal.

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 141. Por decreto de 23 de Febrero se dispuso fueran seis las Secretarías, por el de 6 de Abril se redujeron á cuatro; por el de 12 de Junio volvieron á ser seis y por el de 16 de Diciembre quedan en cuatro.

Art. 2.º El Inspector general dependerá inmediatamente del Gobierno del Distrito, pudiendo en casos urgentes recibir órdenes del Ministerio de Gobernación ó del de la Guerra.

Art. 3.º El Inspector general de Policía disfrutará el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, en remuneración de sus servicios.

Art. 4.º Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el Inspector general podrá tener hasta cuatro ayudantes que él mismo nombrará con aprobación del Gobernador del Distrito, y uno de los cuales le servirá de Secretario: dichos ayudantes disfrutarán el sueldo de sus empleos respectivos si fueren militares, ó el de seiscientos pesos anuales si fueren paisanos.

Art. 5.º Los sueldos de que hablan los dos artículos precedentes, se pagarán de los fondos del Exmo. Ayuntamiento de esta capital.

Art. 6.º Son obligaciones del Inspector general:

- 1.ª Mantener el orden público en el Distrito federal.
- 2.ª Vigilar la estricta observancia de las disposiciones de policía y buen gobierno en el Distrito, y principalmente en la capital de México.
- 3.ª Cuidar eficazmente de las propiedades.
- 4.ª Perseguir con toda actividad á los ladrones y malhechores.
- 5.ª Prestar auxilio á las autoridades políticas siempre que fuere necesario para la conservación del orden ó la persecución de malhechores.

6. Dar parte diariamente al Gobierno del Distrito y al Ministerio de Gobernación de sus principales actos y del estado de los ramos que se le encomiendan.

Art. 7.º El Inspector tendrá facultad de arrestar á los perturbadores del orden y aquellos contra quienes haya indicios de delitos comunes, pero sometiendo á unos y á otros á los tribunales competentes en los términos que previene la ley.

Art. 8.º Por infracción de policía y por faltas de

respeto á las autoridades, podrá imponer el Inspector general arrestos y multas correccionales, conforme al art. 21 de la Constitución.¹

Art. 9.º Las multas de que habla el artículo anterior se dividirán por partes iguales entre los fondos municipales, los de beneficencia y los de instrucción pública, haciéndose el entero del total en la Tesorería del Ayuntamiento.

Art. 10. Para cumplir las atribuciones que señala el presente decreto, el Inspector general de Policía tendrá á sus órdenes toda la fuerza armada de policía de infantería y caballería, incluso los resguardos diurno y nocturno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, &c.—Zarco.

Se publicó por bando en 7 del presente.

Marzo 2.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

A cuáles individuos de los que sirvieron al gobierno emanado del plan de Tacubaya no se ha de perseguir, y disposición relativa á militares.

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido noticia de que varias personas que de alguna ma-

¹ Recopilación de fin de Diciembre de 1860, pág. 12.

nera sirvieron al llamado gobierno emanado del plan militar de Tacubaya, andan prófugos de sus hogares, temerosos de que se les persiga ó perjudique de algun modo por su adhesion á aquel orden de cosas. S. E. me manda prevenir á V. E. que el espíritu del Supremo Gobierno es que no se persiga mas que á aquellos individuos que figuraron en primera línea en aquella asonada, ó los que por razon de los empleos que ocuparon pueda resultarles alguna responsabilidad, especialmente la de perjuicio de tercero; en tal virtud, V. E. procurará tranquilizar á todas las personas que no se hallen en los casos indicados, permitiéndoles que vuelvan al seno de sus familias y haciendo no se les moleste en manera alguna.

Respecto de los ex-militares que hayan tenido mando de alguna fuerza en el ejército reaccionario, V. E. prevendrá se presenten dentro de un término prudente á las primeras autoridades políticas á fin de hacer una protesta de obediencia al Código fundamental y á las leyes, castigando á los que así no lo hicieren con las penas correccionales que menciona el art. 21 de la Constitucion,¹ espidiendo una constancia á los que se presenten para que no se les moleste; bajo el concepto de que esta constancia no los libraré de las responsabilidades en que hayan podido incurrir por delitos comunes, para cuyo castigo está espedita la accion de los tribunales y la acusacion por la accion popular.

Finalmente, recomiendo á V. E. de orden de S. E. que en materia de delitos contra la Federacion, se ciña á lo que se le previene en la circular de este Ministerio, fecha 30 del próximo pasado Enero."²

En consecuencia, los individuos que se encuentran en el caso de que habla la anterior comunicacion, se

¹ Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 12.

² No se encuentra en esa fecha. Véase la de la Secretaría de Guerra del día 11 de ese mes. Véase tambien la del día 25 de la misma Secretaría.

presentarán en este Gobierno en el término de quince días para los efectos que ella espresa.

México, &c.—*Miguel Blanco*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Se publicó en bando del día 8.

Marzo 2.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedito por la Secretaría de Hacienda en 31 de Enero último,¹ que contiene las prevenciones relativas á la cuenta general de la nacion, planta de la Tesorería General, supresion de varias pagadurías y creacion de una en esta capital.

Marzo 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Creacion y planta de la Direccion general de fondos de beneficencia pública.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los hospitales, hospicios, casas de

¹ Recopilacion del mismo mes, pág. 95.

correccion y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden despues en el Distrito federal, quedan bajo la proteccion y amparo del Gobierno de la Union.

Art. 2º Para ejercer esta proteccion se establece una Direccion general de fondos de beneficencia pública que dependerá esclusivamente del Ministerio de Gobernación.

Art. 3º La planta de la Direccion se organiza del modo siguiente:

Un director general, con el sueldo anual de . . .	\$ 4,000
Un contador interventor, con	3,000
Un tesorero, con	2,500
Un oficial de correspondencia, con	1,500
Un oficial segundo, visitador de hospitales, con	1,200
Cuatro escribientes con 600 ps. cada uno, son	2,400
Un portero, con	400
Gratificacion de dos ordenanzas	120
Gastos de oficio	480
Total	\$ 15,600

Art. 4º Habrá ademas un abogado, defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de 3,000 pesos anuales,¹ y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el dos y medio por ciento del total que en dinero efectivo entere en la tesorería.

Art. 5º El director el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo á satisfaccion del Ministerio de Gobernación, y conforme á las leyes vigentes para caucion de los empleados del ramo de hacienda.

Art. 6º La Direccion administrará:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, ca-

¹ Véase el decreto de 14 del presente, sobre el papel sellado que debe usar.

sas de espósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, excepto solo los destinados á la instruccion pública.

II. La parte que conforme á las leyes vigentes está cedida al fomento de estos establecimientos, en los impuestos generales, locales y municipales y en las loterías autorizadas por el Gobierno

III. La parte que destina á establecimientos de caridad el art. 78 del decreto de 5 de Febrero anterior,¹ que reglamentó la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general ó á establecimiento determinado en lo particular hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

Art. 7º La Direccion llevará la contabilidad en partida doble, haciendo cada mes un balance general de los fondos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento

Art. 8º Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad le quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento de la misma clase, sino cuando no basten á cubrir los gastos los fondos generales y previa autorizacion del Gobierno.

Art. 9º Son atribuciones de la Direccion:

I. Administrar los fondos de beneficencia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundicion ó supresion de las casas de caridad.

III. Vigilar el buen orden y administracion de cada establecimiento en lo particular.

¹ Pág. 68 del cuaderno de ese mes.

IV. Practicar visitas en estos establecimientos siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el Gobierno.

VI. Recaudar donativos en casos de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, en el caso previsto por el art. 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado defensor en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remocion de los empleados de la oficina y de los establecimientos, por causa de ineptitud ó abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales por mala versacion, faltas ú omisiones de que resulte daño á los fondos ó á los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de proteccion á establecimientos determinados, previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Los actuales administradores, cobradores, colectores ó recaudadores de todos los establecimientos de caridad, entregarán á la Direccion á los treinta dias de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, practicando un corte de caja que será visado por el director. La infraccion de este artículo es causa de responsabilidad.

Art. 11. Una vez hecha la entrega que previene el artículo anterior, no habrá mas recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan pagos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

Art. 12. La Direccion formará su reglamento interior antes de un mes de establecida, y lo someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 13. La Direccion dará un informe sobre el estado en que encuentre cada establecimiento, y en lo su-

cesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo á beneficencia pública.

Art. 14. El orden de los pagos se hará en la forma siguiente:

I. Subsistencia y medicinas de los enfermos, huérfanos, &c

II. Sueldos de médicos y enfermeros.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la Direccion general.

Art. 15. Los fondos todos de que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institucion, y cualquiera otra inversion estraña á ella, es causa de responsabilidad para el Ministro que autorice la orden, como si incurriera en el delito de peculado. La Direccion cuando crea que están en este caso las órdenes del Gobierno, les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolucion, remitiendo el expediente al Congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el Gobierno insista en su orden.

Art. 16. No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe, hasta nuevas disposiciones del Gobierno.

Art. 17. Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen orden y policia en todas las casas de caridad, dando cuenta al Gobierno, por los conductos establecidos, de las faltas que en ellos notaren, y las asignaciones que de sus fondos están hechas á estos establecimientos, se enterarán en la Direccion general.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio na-

cional de México á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco*.

Se publicó en bando de 13 del presente.

Marzo 3.

REGLAMENTO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Para la recaudacion y direccion de contribuciones directas.

Seccion 3^a.—Aprobando el proyecto consultado por V. en su oficio núm. 32 del 27 del próximo pasado, y oído el parecer de la seccion 3^a de este Ministerio, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido espedir el siguiente

REGLAMENTO

Que conforme al art. 129 de la ley de 4 de Febrero de este año,¹ debe observarse para la recaudacion de las contribuciones directas de que trata dicha ley, y para ordenar su contabilidad.

DE LOS RECAUDADORES.

Art. 1^o. Luego que los recaudadores establezcan sus oficinas, lo avisarán al público, espresando el lugar en que estén situadas y las horas de su despacho, que será desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde,

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 49.

sin perjuicio de continuarlo siempre que por cualquiera causa extraordinaria se hiciere necesario.

Art. 2^o. Recibidas las manifestaciones de que tratan los artículos 8^o, 83 y 98, practicarán al calce de ellas la liquidacion de lo que debe pagar el manifestante, y devolverán á éste el duplicado de la manifestacion, espresando la cantidad que se cause en cada tercio, y las fechas en que deben hacerse los enteros. Para evitar confusion en la contabilidad y perjuicio á los propietarios de fincas, los recaudadores, al hacer las liquidaciones, considerarán como constantemente ocupadas todas las localidades cuya renta sea menor de cinco pesos al mes; y del producto total deducirán una cuarta parte, para cobrar el 6 por 100 de las tres cuartas partes restantes.

De la misma manera, siempre que se deban tomar por base para cobrar el derecho proporcional, los productos eventuales de los hoteles, posadas y mesones, se considerarán como constantemente ocupadas las localidades de dichos establecimientos, y del producto total que debieran rendir, se deducirá la tercera parte, cobrándose el derecho proporcional sobre el valor de las dos terceras partes restantes. Cuando en una misma localidad habiten dos ó mas profesores, ó estén situadas dos ó mas negociaciones sujetas al derecho de patente, pagándose la renta á prorata por diferentes personas, el derecho proporcional se calculará sobre la parte que cada uno pague, siempre que satisfagan la correspondiente cuota fija.

Art. 3^o. Cumplido el plazo señalado para presentar las manifestaciones, se reclamarán las que faltaren, y cuando éstas estuvieren reunidas, se procederá inmediatamente á formar las juntas de que tratan los artículos 17, 71 y 81. Así las juntas que deben estimar alquileres, como las que deben determinar la categoría de los giros, espresarán su juicio al calce de las mismas manifestaciones, absteniéndose las segundas de tratar